

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021- 00367 - 00** (*Cuaderno principal*)

Procede a resolverse la impugnación formulada por el apoderado judicial del demandado Mario Ernesto Gómez Ramírez (pdf. 32 y 33 Cp.) contra el inciso primero del auto del 22/04/2022 (pdf 31 Cp.) con la cual esta dependencia judicial rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el litigante el día 16/11/2021 (pdf 22 cp.) en contra del auto adiado el 05/11/2021 que admitió la reforma de la demanda y libro mandamiento de pago (pdf 21 Cp.).

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante ataca la decisión advirtiendo que, en el inciso final del auto del 5 de noviembre de 2021 (pdf.21), mediante el cual admiten la reforma de la demanda y le corren traslado de la misma, reza *“de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C. G. P., NOTIFÍQUESE esta providencia por estado y de la misma córrase traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, que empezara a correr pasados tres (3) días de la notificación”*.

A su parecer, conforme a lo resuelto en el mentado auto los términos empezaban a correr a partir de los tres días posteriores a la notificación, *“es decir si la notificación fue el 8/11/2021, los tres días posteriores se cumplían en 11/11/2021, de ahí, teníamos tres días posteriores para presentar excepciones previas, es decir que teníamos plazo de los términos hasta 17/11/2021, nosotros la presentamos en 16/11/2021, esto significa que lo hicimos en términos establecidos por la ley”*.

De igual forma el impugnante continúa haciendo mención del oficio fechado 23/11/2021 *“donde la secretaria del despacho menciona (...) que se fija en lista el recurso de reposición presentado dentro del término legal (...)”*.

En esos términos solicita se revoque la decisión contenida en la providencia del 22/04/2022, mediante la cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto 05/11/2021 con el que se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago, toda vez que afirma haberlo promovido en oportunidad.

Adicional a tal petición, indica que en caso de mantenerse incólume la decisión sea concedido el recurso de apelación.

#### FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE

Surtido el traslado por secretaria del recurso de reposición conforme a la constancia secretarial (Pdf 35 del CP), la parte activa permaneció silente.

## CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a través de los recursos le concede a las partes e intervinientes del proceso la posibilidad de controvertir decisiones judiciales con las que se sientan lesionados, producto de errores sustanciales o formales contenidos en la providencia recurrida.

Así las cosas, estos mecanismos procuran la revisión de las decisiones adoptadas, bien sea por el mismo juez o por uno de superior categoría para que se modifique o revoque el contenido del auto o sentencia, siempre que exista el yerro denunciado o por el contrario se mantenga incólume cuando la decisión este acorde a las reglas del derecho.

Por ello, en principio, el recurso de reposición es un recurso ordinario y horizontal susceptible contra autos, teniendo como propósito que el mismo juez que profirió la providencia se encargue de analizar la impugnación y la resuelva, es decir, el mismo juez, después de analizar los motivos de la inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado.

En la actuación bajo análisis, el demandado Mario Ernesto Gómez Ramírez, mediante apoderado judicial, pretende que se tenga en consideración el recurso de reposición presentado el día 16/11/2021 (pdf 22 cp.) contra auto calendarado el 05/11/2021 (pdf 21 cp.) por el cual se admitió la reforma a la demanda y se libró mandamiento de pago, pues a su parecer, el mismo se promovió dentro del término otorgado por la judicatura para tal fin.

El estudio del caso se centra en determinar la oportunidad procesal que tenía el litigante para interponer el recurso de reposición en contra del auto adiado 05/11/2021 que fue notificado en estado No. 46 del 08/11/2021 por esta dependencia judicial.

Se comienza señalando que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo con ellas.

Bajo tales preceptos es el legislador quien ha determinado la oportunidad y las formas a cumplirse para que se entienda promovida la impugnación frente a las decisiones judiciales, pues con ello se unifican los procedimientos a desarrollarse al interior de cada litigio, sin dejar al arbitrio del juzgador circunstancias como la oportunidad o términos de presentación de recursos y la forma de impetrarlos.

Es tal la relevancia de esta regulación con la que se materializa el principio de seguridad jurídica dentro de los procesos jurisdiccionales, que el artículo 13 del Código General del Proceso estipula el carácter de orden público de las normas procesales y delimita la función del fallador al estricto acatamiento de las mismas.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma:

***“Artículo 13. Observancia de normas procesales:*** *las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o*

sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

De la lectura rigurosa del articulado se desprende con absoluta claridad la obligación que le asiste al juez de cumplir las normas del proceso y la imposibilidad de alterarlas a su antojo, pues se itera, con ellas se materializa el principio de seguridad jurídica y las garantías a un debido proceso.

En cuanto al cumplimiento de los términos u oportunidades procesales para adelantar cualquier clase de actuación, el artículo 117 *ibidem* señala que los términos son perentorios e improrrogables y «*el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de ciertos actos*», como lo es del caso la impugnación formulada (art. 318 *Ibidem*).

Ahora bien, comoquiera que es el juez quien aplica la norma, está en cabeza del mismo adelantar la valoración de los elementos demostrativos para determinar si la actuación desarrollada cumple o no con las exigencias de ley, siempre acatando los parámetros que el legislador ha impuesto para cada actuación que se pretenda desarrollar al interior del proceso.

Por lo tanto, tenemos que la providencia reprochada se profirió por fuera de audiencia, notificándose por estado, en consecuencia, el recurso de reposición que se promueve contra la misma debe interponerse en estricto sentido dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su notificación, pues luego de transcurridos tales términos sin la interposición del recurso se entiende que auto adquiere firmeza (Inciso 3° art.302 CGP).

Además la norma que regula la oportunidad para interponer el recurso de reposición en contra de los autos no permite mayor interpretación al disponer que “*cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*” advirtiéndose desde ya, que los argumentos del censurador están llamados al fracaso, porque interpreta el auto 05/11/2021 de manera errada y pretende extender los términos para la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, medio de impugnación que goza de normas específicas las cuales son las que se deben aplicar a su caso.

De igual forma, en el numeral 4 del artículo 93 *ibidem*, reposa que “*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*”.

Sin embargo, el termino señalado en esta norma hace referencia a la contestación de la reforma de la demanda, más no a la promoción de actos de impugnación sobre el mandamiento de pago o incluso sobre la misma providencia, ya que estos son perentorios e improrrogables.

Dando alcance a las reglas aplicables al caso tenemos que, el auto que admitió la reforma de la demanda y libro mandamiento de pago data del 05/11/2021, publicado en estado No. 46 del 08/11/2021 (pdf 21 cp.), entendiéndose notificado al finalizar de tal fecha y contando el censurador con tres (3) días luego de la

comunicación para interponer el recurso de reposición en contra de la providencia, término que se cumplió el 11/11/2021.

Al no realizarse la actuación dentro de los tres (3) días siguientes, se entiende que el auto quedó ejecutoriado, es decir, está en firme y continúa contándose los términos para pronunciarse sobre la reforma de la demanda realizada por la parte activa, ya que se itera, lo que acontece en lo que resta del numeral 4 del artículo 93, sobre “*córrase traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial*”, hace referencia al momento para contestar dicha reforma más no, al término para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Revisado el escrito de reposición (pdf 22 cp.) en contra del auto adiado 05/11/2021 (pdf 21) el demandado lo que alega son las excepciones previas, como el beneficio de competencia y los requisitos formales del título ejecutivo del auto que libro el mandamiento de pago, supuestos que se debaten a través del recurso de reposición (art. 302, inc. 3° art. 318, inc. 2° art. 430, num. 3° art. 442 CGP) por lo tanto, la norma procesal que debió guiar la conducta del apoderado eran las del recurso de reposición en contra del auto que libro la orden de apremio, más no la de la reforma de la demanda por ser actuaciones distintas.

Es importante en este punto precisarle a las partes que el juez no está habilitado para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de sus actos procesales, pues ello deriva en la anulación propia de la autonomía de la parte y en desmedro de la igualdad que corresponde procurar en todos los procesos jurisdiccionales.

En consecuencia, cuando un acto no cumple con los presupuestos de ley al juez no le queda otra opción más que rechazarlos, dando cumplimiento a las pautas que guían el proceso y teniéndose que mantener incólume el auto reprochado, pues el recurso se promovió el 16/11/2021 (pdf 22 cp.) cuatro (4) días después de fenecido el término de ley para la interposición de cualquier recurso.

Finalmente, no hay lugar a concederse el recurso de alzada porque la decisión censurada es de trámite y no admite esa clase de actuaciones, pues está excluida de la lista dispuesta para el efecto (art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER** el inciso primero del auto del auto del 22/04/2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de conceder la alzada porque la decisión censurada no admite esa clase de actuaciones, pues está excluida de la lista dispuesta para el efecto (art. 321 CGP).

NOTIFIQUESE (5),

Estado No.39 del 13/09/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**

## **LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b50e3fe9d2ab5fa75efc4f8cb6ba34f535d6890e4678a5d326f78e850d11402**

Documento generado en 12/09/2022 07:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**